



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2022-00558-00
Accionante:	Héctor Fabián Céspedes Clavijo
Accionados:	Promotora De Inversiones y Cobranzas S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia



De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Héctor Fabián Céspedes Clavijo** en contra de **Promotora De Inversiones y Cobranzas S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y dignidad humana.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela el accionante manifiesta que, solicitó a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BANCO CAJA SOCIAL la eliminación del reporte negativo de la obligación identificada con número **1556 debido a que no cuentan con los soportes de autorización para reporte ante centrales de riesgo y soporte de notificación.

Así mismo alude que, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BANCO CAJA SOCIAL no emitió respuesta a las peticiones radicadas desde el 1 de abril del 2022, razón por la cual se configura el silencio administrativo por parte de las entidades PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BANCO CAJA SOCIAL.

A la fecha PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BANCO CAJA SOCIAL no ha generado la actualización de la información y debido a eso el reporte negativo de histórico de mora sigue evidenciándose en las centrales de riesgo, afectando el historial de crediticio del tutelante.

Por lo anterior, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la entidad accionada la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera identificada con número **1556 reportada por **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BANCO CAJA SOCIAL** y administrada por COMPUTEC EXPERIAN S.A. Y CIFIN (AHORA TRANSUNION).



ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción, el día siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), se notificó de la misma a la entidad accionada; **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S** y se vinculó de oficio en el presente trámite a **TRANSUNION, DATA CREDITO, COMPUTEC EXPERIAN S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el objeto de que cada una de las entidades se manifestaran sobre los hechos descritos en el libelo.

Así las cosas, una vez notificadas cada una de las entidades accionadas, las mismas en el término legal concedido allegaron las respectivas contestaciones, las cuales obran en el expediente digital.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si existe afectación actual de los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y habeas data de **HÉCTOR FABIÁN CÉSPEDES CLAVIJO** por parte de la accionada **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S** al mantener el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras en el cumplimiento de sus



obligaciones, sin notificarle previamente tal determinación conforme lo ordena el artículo 12 de la ley 1266 de 2008?

Tesis, no

1. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares y específicamente, para el amparo del derecho fundamental al habeas data y ii), la garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares para el amparo del derecho fundamental al habeas data.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.



Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

4

Es precisamente en la esfera de la indefensión, donde se abre paso la acción de tutela como el mecanismo idóneo para contrarrestar de manera efectiva la amenaza de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, trabajo, debido proceso y habeas data de **HÉCTOR FABIÁN CÉSPEDES CLAVIJO**, habida cuenta que las entidades accionadas ostentan una condición de superioridad frente a ella, ya que investidas con las facultades que se le reconocen para la protección del crédito en general, tienen la potestad de mantener o retirar el dato negativo informado al operador de las centrales de riesgo. Atribución que denota una posición de preeminencia de estas entidades y desde la cual por acción o por omisión pueden terminar por desconocer los derechos fundamentales de sus usuarios o deudores, cuando se abstienen de seguir el procedimiento contemplado para la realización del reporte u ora persisten en el mantenimiento del mismo, afectando en uno y otro caso su actividad económica e indudablemente, el proyecto de vida de la persona.

Sin embargo, tal circunstancia de indefensión por sí sola no es suficiente para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, según lo norma el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991; precisando que *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*¹.

- **La garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y

¹ Sentencia T - 658 de 2011.



susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *“la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*².

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *“la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal.”*³

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *“Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera”*⁴.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho al habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

CASO CONCRETO

A esta vía constitucional acude **HÉCTOR FABIÁN CÉSPEDES CLAVIJO**, para que se ampare sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, trabajo, debido proceso y habeas data, que estima vulnerados por **BANCO CAJA SOCIAL y PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.**, toda vez que se efectuó reporte negativo en las centrales de riesgo, sin que previamente se hubiera surtido la notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

² Sentencia T-176 de 1995.

³ Sentencia T- 847 de 2010.

⁴ Sentencia SU - 089 de 1995.



Se tiene por averiguado que **HÉCTOR FABIÁN CÉSPEDES CLAVIJO**, cuenta con reporte negativo en la central de información financiera TRANSUNIÓN (antes (CIFIN), por encontrarse en mora en el pago del siguiente producto financiero:

OBLIGACION	30017641556
Saldo Capital	\$2,776,114.00
Intereses Corrientes	\$390,861.00
Intereses de Mora	\$3,839,936.00*
Seguros	\$9,088.00
Total	\$7,015,999.00

(*) Este valor cambia en razón que los intereses moratorios se liquidan diariamente.

Acreditada la veracidad de la información, se acomete ahora el estudio del reparo central en que pesa el reproche del actor: la falta de notificación previa de la entidad acreedora respecto al suministro del reporte negativo a las centrales de riesgo de conformidad a lo contemplado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Omisión que, a su sentir, mina la legalidad del reporte y vulnera su derecho al debido proceso.

Pues bien, dispone la normativa en cuestión que: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”*.

Con el cariz descrito, el precepto establece una garantía adicional para los titulares de la información al exigir además de la autorización previa para el manejo de sus datos, su notificación por parte de las fuentes de información, con antelación al suministro del dato negativo a las operadoras, con el fin que pueda demostrar el pago de las obligaciones o controvertirlas. Sin embargo, dicha gabela como la generalidad de las disposiciones allí contenidas, está llamada a producir efectos a partir de la entrada en vigencia de la ley estatutaria, ligada a su publicación en el Diario Oficial, surtida el 31 de diciembre de 2008, pero en todo caso, residía en cabeza de aquellas el deber de obtener la autorización previa y expresa del titular del dato financiero, como presupuesto para recopilar, tratar y divulgar su información comercial, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho al habeas data.

Conforme a lo discurrido, aflora fulminante la denegación del amparo tutelar en la medida que la información crediticia del accionante en las centrales de riesgo es veraz, completa, actualizada y legal. Y en cuanto a la notificación previa consagrada en la Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, y teniendo en cuenta el artículo veinte (20) de la misma, el periodo de transición con relación a las personas



que, a la fecha de su entrada en vigencia ejercieran alguna de las actividades ahí reguladas, tendrían un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la ley, plazo que finalizó el 30 de junio de 2009, por lo tanto, es a partir del primero (1°) de julio de 2009, que las entidades se encuentran obligadas a realizar la comunicación previa al titular y/o codeudor de la obligación, con veinte (20) días calendario de antelación a la fecha en que se realizará el reporte de información negativa, para el caso que nos ocupa el reporte de la información negativa correspondiente a la obligación 30017641556, se notificó a la dirección del accionante mediante el envío del extracto correspondiente al mes de agosto de 2017, en el cual se hace la respectiva advertencia. Tal como consta en las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada.

7

Significa lo anterior, que la permanencia de la información negativa ante las centrales de información Transunion (antes Cifin) y Datacrédito será de ocho (8) años a partir del momento en que la obligación terminada en ****1556 se hizo EXIGIBLE por parte del acreedor; es decir, a partir del 9 de septiembre de 2017, la cual se origina por presentar mora y falta de pago del deudor, tal y como se refiere el artículo 3° Parágrafo 1° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 a manera de sanción, con lo cual se cumple la permanencia del dato negativo.

Téngase en cuenta, que el reporte ante los Buró de crédito Transunion (antes Cifin) y Datacrédito respecto a la obligación adquirida por el tutelante, se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes estipulados por la Ley y no ha cumplido con el término de prescripción del dato.

Igualmente, en el artículo 9° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, se menciona que en cuanto a los términos de permanencia de los reportes negativos en las centrales de información “Régimen de transición” la información negativa está sujeta a las siguientes reglas:

(..) “Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere



falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.”

8

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional sobre la contabilización del término de permanencia en bases, se resume en lo dispuesto en el Parágrafo 1° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 que sobre el tema puntualiza:

[...] “El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”. (Negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, téngase en cuenta que la entidad accionada acredito haber notificado al tutelante de la mora de la obligación financiera identificada con número **1556 en los términos que la Ley contempla. Por tal razón, ha de negarse la presente acción de tutela, esto teniendo en cuenta que el reporte ante Buró de crédito Transunion (antes Cifin) y Datacrédito, respecto a la obligación en mención, se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes estipulados en el artículo 3° Parágrafo 1° de la Ley 2157. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la obligación en mención incurrió en estado de mora el 9 de septiembre de 2017 y no se ha cumplido el término de ocho (8) años.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por **HÉCTOR FABIÁN CÉSPEDES CLAVIJO** en contra del **BANCO CAJA SOCIAL** y de la **sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.



CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5983b22fd35e1370a7f162db697bde49c6198791fe3c2d167cca465dce0805a**
Documento generado en 22/06/2022 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>